



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

**2010/0254(COD)**

10.3.2011

## **PROYECTO DE OPINION**

de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/112/CE del Consejo relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (COM(2010)0490 – C7-0278/2010 – 2010/0254(COD))

Ponente de opinión: Vasilica Viorica Dăncilă

PA\_Legam

## BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de la Comisión está destinada a modificar por décima vez la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, que establece las normas relativas a la composición, el empleo de denominaciones reservadas, las características de fabricación y el etiquetado de estos productos, con el fin de garantizar su libre circulación en la Unión Europea.

La primera modificación data de 2009 y tenía como finalidad, en particular, introducir valores Brix mínimos (contenido de materia seca soluble) con el fin de evitar fraudes debidos a aportes excesivos de agua. La propuesta que se examina actualmente confirma la distinción entre zumos de frutas (obtenidos simplemente exprimiendo las frutas) y los zumos de frutas a base de zumos concentrados (reconstituidos al reincorporar al zumo concentrado la misma cantidad de agua que se extrajo durante la concentración), simplifica las disposiciones sobre la reconstitución de sabor y aroma, prevé la eliminación del azúcar de la lista de los ingredientes autorizados (no obstante, sigue autorizada la adición de azúcar con fines edulcorantes para los néctares de frutas) e incluye el tomate en la lista de frutas destinadas a la producción de zumo de frutas. Para esta nueva modificación, la Comisión pretende poner en práctica el mayor número posible de disposiciones de la Norma General del Codex Alimentarius y del Código de Buenas Prácticas de la Asociación de la Industria de Zumos y Néctares de Frutas y Hortalizas de la CEE (AIJN).

La eliminación del azúcar de la lista de los ingredientes autorizados, a solicitud del sector, podría tener un efecto perjudicial si no se autorizase, al menos durante un período limitado, la posibilidad de indicar «sin azúcares añadidos» en las etiquetas. Ciertamente, es difícil imaginar que los consumidores estén inmediatamente al corriente de que la adición de azúcar se ha prohibido y que el azúcar presente procede sólo de las propias frutas. Es de temer que se induzca a error al consumidor, quien, al ver que en el zumo que consume habitualmente no figura ya la mención «sin azúcares añadidos», podría creer que se ha añadido azúcar. El riesgo es aún mayor teniendo en cuenta que ese producto seguirá encontrándose en los estantes de los comercios al lado de bebidas a base de frutas que, al no estar incluidas en el ámbito de la Directiva, podrán seguir llevando la indicación «sin azúcares añadidos». Por tanto es necesario dejar un tiempo a la industria para que comunique e informe al consumidor.

En lo que se refiere al período necesario para la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, procede, más allá del período de dieciocho meses, prever otro plazo de dieciocho meses para permitir el agotamiento de las existencias a la industria.

## ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

## Enmienda 1

### Propuesta de Directiva – acto modificativo Considerando 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) La mención «sin azúcares añadidos» se utiliza desde hace mucho tiempo en los zumos de frutas. La desaparición repentina de este tipo de indicación podría inducir a error a los consumidores y llevarlos a preferir otras bebidas en las que figure esta información. Por ello procede prever una excepción limitada en el tiempo con el fin de permitir que la industria informe adecuadamente a los consumidores.***

Or. fr

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 1 – punto 1 Directiva 2001/112/CE Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis) La mención «sin azúcares añadidos» podrá utilizarse para el etiquetado de los zumos de frutas, conforme al Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos<sup>1</sup>. A partir del [cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], no estará autorizada esta mención.***

---

<sup>1</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

**Enmienda 3****Propuesta de Directiva – acto modificativo****Artículo 1 – punto 1**

Directiva 2001/112/CE

Artículo 3 – punto 4

*Texto de la Comisión**Enmienda*

**4) Los néctares y ciertos productos del anexo III podrán edulcorarse mediante la adición de azúcares o de miel. La denominación de venta deberá incluir los términos «azucarado» o «azúcar añadido», junto con la indicación de la cantidad máxima de azúcar añadido, calculada como materia seca y expresada en gramos por litro.**

**suprimido**

Or. fr

*Justificación*

*La legislación europea prevé ya las condiciones que rigen las denominaciones de venta. No hay motivo para prever un régimen específico para los néctares.*

**Enmienda 4****Propuesta de Directiva – acto modificativo****Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. Los Estados miembros **pondrán en vigor** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **a más tardar en un plazo** de 18 meses a partir de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

1. Los Estados miembros **adoptarán** las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva **antes de transcurrir el plazo** de 18 meses a partir de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

## **Enmienda 5**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros pondrán en vigor dichas disposiciones a partir del [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].***

Or. fr

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Directiva – acto modificativo Artículo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 2 bis***

***Medidas transitorias***

***Los productos comercializados o etiquetados antes de la fecha de adopción por parte de los Estados miembros de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva podrán continuar comercializándose durante un período máximo de dieciocho meses tras la fecha de adopción por los Estados miembros.***

Or. fr

*Justificación*

*Procede prever medidas transitorias para los productos comercializados o etiquetados en el período que va desde la entrada en vigor a la transposición en las legislaciones nacionales.*

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva – acto modificativo

#### Anexo

Directiva 2001/112/CE

Anexo I – parte I – punto 1 – letra a – párrafo 4

#### *Texto de la Comisión*

Algunos zumos podrán obtenerse a partir de frutas que incluyan pepitas, semillas y pieles que no se incorporan habitualmente en el zumo; no obstante, se autorizará la presencia de aquellas partes o componentes de las pepitas, las semillas o la piel que no puedan eliminarse mediante las buenas prácticas de fabricación.

#### *Enmienda*

Algunos zumos podrán obtenerse a partir de frutas que incluyan pepitas, semillas y pieles que no se incorporan habitualmente en el zumo; no obstante, **cuando ello resulte necesario**, se autorizará la presencia de aquellas partes o componentes de las pepitas, las semillas o la piel que no puedan eliminarse mediante las buenas prácticas de fabricación.

Or. fr

#### *Justificación*

*No se trata de hacerlo cuando se quiera, sino cuando resulta indispensable.*

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva – acto modificativo

#### Anexo

Directiva 2001/112/CE

Anexo I – parte I – punto 5 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

El producto susceptible de fermentación, pero no fermentado, obtenido por adición de agua **y/o** de azúcares **y/o** de miel a los productos definidos en la parte I, puntos 1, 2, 3 y 4, al puré de frutas, **y/o** a un puré de frutas concentrado, **y/o** a una mezcla de estos productos, y que por lo demás es conforme al anexo IV.

#### *Enmienda*

El producto susceptible de fermentación, pero no fermentado, obtenido por adición de agua **y con adición** de azúcares **y/o** de miel **o sin ella** a los productos definidos en la parte I, puntos 1, 2, 3 y 4, al puré de frutas, **y/o** a un puré de frutas concentrado, **y/o** a una mezcla de estos productos, y que por lo demás es conforme al anexo IV.

Or. fr

### *Justificación*

*La adición de agua es siempre indispensable para obtener un néctar, lo que es facultativo es añadir productos edulcorantes.*

#### **Enmienda 9**

##### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

###### **Anexo**

Directiva 2001/112/CE

Anexo II – punto 1 – párrafo -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La fruta debe estar en buen estado, debidamente madura, y fresca o conservada mediante procedimientos físicos o por tratamientos, incluidos los tratamientos posteriores a la cosecha, aplicados según las disposiciones en vigor en la Unión Europea.***

Or. fr

### *Justificación*

*Esta mención debe figurar en el primer punto para que se aplique al resto del anexo. En pro de la claridad, es necesario mencionar que se incluyen los tratamientos posteriores a la cosecha.*

#### **Enmienda 10**

##### **Propuesta de Directiva – acto modificativo**

###### **Anexo**

Directiva 2001/112/CE

Anexo II – punto 2 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La fruta deberá estar en buen estado, debidamente madura, y fresca o conservada mediante procedimientos físicos o por tratamientos aplicados según las disposiciones en vigor en la Unión Europea.***

***suprimido***

Or. fr

